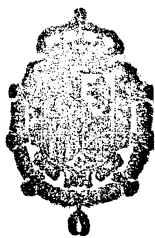


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de Marina los expedientes que se indican, instruidos en este Ministerio y en el de Fomento.—Páginas 413 y 414.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el juez de instrucción de la misma capital.—Página 415.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Figueras y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de brigada D. Julián Fernández Ortiz.—Página 415.

Otro nombrando Gobernador militar de Figueras al General de brigada D. Enrique Martín y Alcoba.—Página 415.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor don Manuel Tourné y Esbry.—Páginas 415 y 416.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 409.500 pesetas á un capítulo del presupuesto del Ministerio de Estado para abonar á los Cuerpos Diplomá-

tico y Consular de España en los países que se mencionan el 25 por 100 de sus haberes personales y gastos de representación.—Página 416.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 2.800.000 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento con destino á estudios, subvenciones, construcción, conservación y reparación, por contrata y administración, indemnizaciones y demás gastos de los ferrocarriles transpirenaicos.—Página 416.

Otro declarando jubilado á D. Basilio Ferrández Milagro, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid.—Página 416.

Otro nombrando, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Blanco de la Puerta, Delegado de Hacienda en Las Palmas.—Página 416.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias) á D. Antonio María García Beltrán, Interventor de la misma Delegación, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 417.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Naval blanca, pensionada, al Capitán de Navío D. Rafael Bausá y Ruiz de Apodaca.—Página 417.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes aprobando en todas sus partes la propuesta de la Comisión Asesora

para la adquisición y selección del mobiliaje escolar y material pedagógico y científico que se indica.—Páginas 417 á 419.

Otra disponiendo se abra concurso público para la presentación en este Ministerio de modelos y ejemplares de los objetos que se indican.—Página 419.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Martín Julián Arregui contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tolosa á cancelar una inscripción.—Página 419.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo, dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Julio próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao, durante el mes de Julio último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 68 y 69.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En los expedientes instruidos en los Ministerios de Marina y Fomento, de los cuales resulta:

Que incoado en el Gobierno Civil de

Tarragona, á instancia de D. Juan Príncipe y Andi, el oportuno expediente sobre autorización para instalar en el río Ebro el referido servicio de barcas y puentes flotantes en el sitio denominado Ligajo del Molló, expediente en el que la Comandancia de Marina de la provincia se abstuvo de emitir su informe, por entender que á la jurisdicción que representaba competía conceder la autorización de que se trata, y elevado dicho expediente á la Superioridad, se dictó en 23 de Junio de 1905 Real orden por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, hoy de Fomento, en la que estimando que la referida autorización correspondía otorgarla á dicho Ministerio por hallarse fuera de la zona marítimoterrestre el sitio donde se proyectaba es-

tablecer las barcas, se acordó acceder á lo solicitado con determinadas condiciones, entre ellas la de que las barcas que hubieran de utilizarse fueran previamente reconocidas por el Ayudante de Marina, para que rectificase si reunían las condiciones de capacidad, resistencia, estabilidad y demás necesarias para el uso á que se habían de destinar.

Que notificada al interesado la concepción y al tratar de cumplir con el citado requisito del previo examen de las embarcaciones por la Autoridad de Marina, le fué negada su petición por el Ayudante de Tortosa, alegando que el reconocimiento no estaba ordenado por la Autoridad competente, y habiéndose alzado el solicitante ante el Capitán general del Departamento de Cartagena, esta Auto-

ridad, estimando que el lugar del emplazamiento del servicio de que se trata se halla enclavado en la zona marítima, decretó que se remitiera el expediente á la resolución del Ministerio de Marina.

Que por éste se dictó en 26 de Noviembre de 1906 una Real orden dirigida al de Fomento, por la que de acuerdo con lo informado por la Dirección de la Marina mercante se significa á dicho Departamento que correspondiendo á la jurisdicción de Marina otorgar la concesión de que se trata, procede dejar sin efecto la Real orden de 23 de Junio de 1905, y expedita la acción de la Autoridad de Marina para conocer del asunto, ó que en caso contrario tenga por suscitada la cuestión de competencia.

Se funda esta resolución en que lo pedido y autorizado por la expresada Real orden no se refiere á la realización de obras en la ribera, sino al movimiento de embarcaciones en un puerto, que como tal debe considerarse el paraje de que se trata, con arreglo al artículo 14 de la ley de Puertos, y, por consiguiente, como formando parte del mar litoral (artículo 1.º de la Ley);

En que el carácter marítimo de estas aguas, negado en la Real orden de concesión, se comprueba por la permanencia en el término municipal á que pertenece dicho sitio de una Autoridad de Marina y el haber ocurrido en él siniestros marítimos, como naufragios y abordajes de vapores; y

En que tratándose en definitiva de autorizar el movimiento de embarcaciones, compete exclusivamente á la Autoridad de Marina otorgar tal autorización, con arreglo al artículo 22 de la citada Ley, sin que la circunstancia de haberse concedido otras análogas anteriores por el Ministerio de Fomento justifique que se infrinjan de nuevo en el caso actual los referidos preceptos legales.

Que en 23 de Febrero del corriente año se dictó por el Ministerio de Fomento otra Real orden manifestando al de Marina que procedía mantener la resolución de que se trata, porque fué dictada en virtud de las facultades que al Ministerio de Fomento concede el artículo 212 de la vigente ley de Aguas, habiéndose salvado expresamente en ella la intervención legal que á la Autoridad de Marina correspondía en dicha concesión.

Que habiéndose remitido por el Ministerio de Marina el expediente en dicho Centro incoado á esta Presidencia y reclamado por ella al de Fomento el suyo respectivo, se dictó por este Departamento la Real orden de 3 de Mayo último, en la que se dispone la remisión del mismo, manifestando al propio tiempo:

1.º Que el Ministerio carece de atribuciones para revocar la Real orden de concesión de que se trata, por ser declaratoria de derecho.

2.º Que dicha Real orden, dictada en

uso de la facultad exclusiva que le concede el artículo 212 de la ley de Aguas, no invade la jurisdicción del Ministerio de Marina; y

3.º Que es perfectamente compatible dicha Real orden con las disposiciones que crea conveniente dictar el Ministerio de Marina, pues la concesión de este Ministerio sólo significa la autorización necesaria para utilizar el dominio público y no impide que otras Autoridades, en uso de sus facultades, impongan determinadas prescripciones, cuyo cumplimiento es, dentro de las leyes, obligatorio para el concesionario, ó en otros términos, que éste quede sujeto á dos autorizaciones, ambas necesarias.

Que remitidos ambos expedientes á este Consejo, se reclamó por la Comisión permanente del mismo que como antecedente indispensable para la decisión del conflicto planteado se adoptaran por esta Presidencia las medidas necesarias para que de una manera clara é indudable se determinara si el sitio del río Ebro en que se intenta establecer el servicio de barcas y puentes flotantes para uso público tiene la consideración de puerto, ó si, por el contrario, las aguas en aquel lugar participan del carácter de fluviales.

Que pedidos informes por los respectivos Ministerios á la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y al Ingeniero Jefe de Tarragona, ambos funcionarios convienen en que el sitio de referencia está dentro del puerto de Tortosa por hallarse á 14 millas de distancia, aguas abajo del puente del ferrocarril de Valencia á Tarragona, punto considerado como límite del expresado puerto, según Real orden de 24 de Febrero de 1906, añadiendo el primero de los informantes que el paso de cuya autorización se trata había de apoyarse necesariamente por uno y otro extremo en la zona marítimo-terrestre.

Que de nuevo se han remitido ambos expedientes al Consejo de Estado, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 22 de la ley de Puertos, de 7 de Mayo de 1880, según el cual el servicio de los puertos se divide en dos clases:

Una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarre, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete á la Autoridad de Marina; otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha sus-

citado con motivo de una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento concediendo á D. Juan Prinep Andl autorización para establecer un servicio de barcas y puentes flotantes en el río Ebro, término de Tortosa, concesión que el de Marina considera fué dictada con incompetencia, por estimar que á su jurisdicción corresponde otorgarla.

2.º Que resuelta ya la cuestión de hecho fundamental para la decisión de este conflicto, relativa á la determinación del verdadero carácter del sitio en que se intenta el establecimiento de las barcas y conformes ambos Ministerios en que tal lugar se halla enclavado de lleno en el puerto de Tortosa, y por consiguiente en la zona marítimo-terrestre, carece de base la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas (hoy de Fomento), de 23 de Junio de 1905, por la que se concedió la expresada autorización en el supuesto de hallarse dicho sitio fuera de la citada zona, y serle en tal concepto aplicable el artículo 212 de la ley de Aguas, único precepto en que se funda.

3.º Que refiriéndose la autorización de que se trata al movimiento de embarcaciones en un puerto, es indudable que á las Autoridades de Marina incumbe otorgarla, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de Puertos, como únicas Autoridades competentes para regular é intervenir en cuanto tenga relación con dicho movimiento de embarcaciones, previniendo los siniestros en lugares cuya vigilancia les está encomendada; y

4.º Que esta competencia de las Autoridades de Marina, debe entenderse sin perjuicio de las facultades que el referido artículo 22 y el 44 de la expresada Ley atribuyen al Ministerio de Fomento para autorizar en su caso las obras que fuere preciso efectuar en las márgenes del río al implantar el servicio de barcas que se intenta establecer, á las expresadas Autoridades de Marina otorgaren previamente su autorización para el funcionamiento de dichas barcas y puentes flotantes.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver este conflicto á favor del Ministerio de Marina, á cuya jurisdicción incumbe otorgar la concesión de que se trata, sin perjuicio de las facultades propias del de Fomento para autorizar las obras que fuere preciso efectuar en las márgenes del río al implantar el servicio, si éste fuere previamente autorizado por aquella jurisdicción.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Sociedad comercial Delgado y Compañía, de la ciudad de Huelva, y ante el Juzgado municipal, se demandó á juicio civil verbal á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, para que se abonase á aquélla, con las costas, la cantidad de pesetas 223,76, percibidas indebidamente por impuesto de transporte para el Tesoro, de habas secas, correspondiente á las expediciones que constaban en la nota que se acompañaba, haciéndose constar que aun cuando una reclamación análoga había sido resuelta favorablemente á la petición de la Sociedad demandante por el Juzgado de primera instancia de la referida ciudad, y así se había hecho saber al Jefe del tráfico de la Compañía demandada, dicho empleado había contestado que no podía disponer la devolución de la cantidad reclamada, por lo que terminaba la demanda extractada con la súplica de que en su día se dictase sentencia condenando á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante al pago de la cantidad reclamada y las costas.

Que admitida la demanda y señalado día para la celebración del juicio, el Gobernador, á instancia del Director general de lo Contencioso, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que según lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en el 1.º del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 y en los 50 y 54, número 1.º, de la Constitución del Estado, los Juzgados municipales carecen de competencia para conocer de asuntos como el que ha motivado la demanda, sin invadir la esfera propia de la Administración, á la que corresponde de una manera privativa la resolución de todo lo que se refiere á materia de impuestos, con arreglo á dichas disposiciones.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia aduciendo:

Que conforme tenía ya resuelto aquel Tribunal municipal, en un caso análogo, la reclamación de que se trataba, nacida de un contrato de transporte de carácter civil, debía ser ventilada ante los Tribunales ordinarios, sin que para nada tuviera que inmiscuirse la Administración;

Que la Compañía demandada había percibido englobados los portes y el impuesto especial de transportes, indebidamente cobrado, toda vez que por Real orden de 30 de Marzo de 1912 se aclaró el concepto de que las habas secas estaban exentas del impuesto de transportes, desde la promulgación de la Ley de 6 de Di-

ciembre de 1904, por lo que no existiendo disposición administrativa aplicable por la que los particulares puedan dirigir su acción contra la Hacienda pública, lógicamente tenían que hacerlo contra el que había percibido el importe reclamado;

Que según el criterio sustentado en un caso análogo por el Juzgado de primera instancia del partido, claramente expuesto en sentencia de 1.º de Diciembre de 1914, no habiendo ingresado el actor cantidad alguna en la Hacienda pública no tenía derecho á exigir de ésta devolución de ninguna clase;

Que por Real decreto de 12 de Abril de 1912 se había resuelto una competencia á favor de la Autoridad judicial, fundada en los mismos términos que la presente, y

Que habiéndose dirigido la demanda contra una Sociedad particular, no podía tener personalidad en los autos el Abogado del Estado, pues no se había dirigido acción alguna contra el Estado, la Provincia ni el Municipio, sino contra una Compañía que por sí misma debía representarse y defenderse en la forma que corresponde hacerlo á las personas jurídicas.

Que apelado este auto y substanciado el incidente en segunda instancia, fué confirmado en todas sus partes por el Juzgado de primera instancia de Huelva.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió del requerimiento, y apelada la providencia por el Abogado del Estado para ante el Ministerio de Hacienda, este Centro, por Real orden dictada de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, á virtud de las razones y textos legales en la misma consignados, revocó el acuerdo gubernativo apelado, ordenando al Gobernador inmiscuirse en la competencia establecida, como así lo hizo dicha Autoridad, surgiendo de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1911, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en Pleno, por la que se confirma que las habas secas quedaron exentas del impuesto de transportes por virtud de la Ley de 6 de Diciembre de 1904.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido por la razón social Delgado y Compañía, de Huelva, contra la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y á Alicante, en recla-

mación de 223,76 pesetas, que indebidamente había cobrado dicha Compañía en concepto de impuesto de transportes en varias expediciones de habas secas.

2.º Que la Compañía demandada ha percibido englobados los portes y el impuesto especial precisamente sobre una mercancía exceptuada del mismo, con arreglo á la Ley y Real orden en los Vistos citadas.

3.º Que en tal concepto, y habiendo sido dicha Compañía la perceptora de la cantidad reclamada, contra ella procede la acción civil deducida por si no hubiera hecho el ingreso en Arcas del Tesoro como agente delegado de la Administración para el cobro de los impuestos de transportes, á virtud de haber sido abolido el de que se trata, pudiendo en otro caso ejercitar contra la misma los recursos ó acciones que estimare pertinentes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Julián Fernández Ortiz cese en el cargo de Gobernador militar de Figueras y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 11 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ignacio Ibañeta.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Figueras al General de brigada don Enrique Martín y Alcobá.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ignacio Ibañeta.

En atención á las circunstancias y méritos del Coronel de Estado Mayor don Manuel Tourné y Esbry, á los extraordinarios servicios que viene prestando con motivo de nuestra acción de protección en Marruecos en el desempeño del cargo de Jefe de Estado Mayor de la Comandancia General de Laraché desde el 1.º de Septiembre de 1913, y tomando en consideración el comportamiento obser-

vado por el expresado Coronel en cuantas operaciones y hechos de armas ha tomado parte en el territorio de la citada Comandancia General y muy especialmente en los realizados el 29 de Junio último para la ocupación de Tafugalt, Ain Guenen y Melusa, sobre la kabila de Anyera,

Vengo en promoverla, á propuesta del General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del referido día 29 de Junio.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Aguatía Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El personal de los Cuerpos Diplomático y Consular de España atraviesa en los países en que se halla acreditado difíciles circunstancias, no sólo á causa de la honda perturbación económica producida por la guerra y por el encarecimiento de la vida, sino también por los muchos, extraordinarios y laudables servicios que viene prestando en defensa de los altos intereses nacionales y de los países beligerantes en los que asume, en muchos casos, la representación de otros también en guerra. Se han hecho, por ello, sin duda, acreedor á que el Estado le preste ayuda indemnizándole, en parte, de los gastos, también extraordinarios, que se ve precisado á realizar para seguir desempeñando sus cargos con el decoro y dignidad que su misión le impone. Calculada esta indemnización prudentemente en la cuarta parte de los haberes y gastos de representación, se hace precisa la concesión del indispensable crédito, sin esperar para otorgarlo á que las Cortes se hallen en funciones, porque la demora vendría á agravar la misma extrema situación que se proyecta remediar hace ya bastantes meses.

Fúndase la propuesta no sólo en la parte esencial del informe emitido por el Consejo de Estado en pleno que reconoce la necesidad y urgencia de conceder el aludido crédito, sino en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que al establecer en su párrafo segundo las excepciones para conceder créditos extraordinarios por medida de gobierno, enumera entre ellas la de compromisos internacionales debidamente contraídos, en la cual debe estimarse comprendido el presente caso, por relacionarse con el personal encargado, por circunstancias extremas, no sólo de la representación de España, sino de la representación de otras Naciones.

Por esto, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes en su más próxima reunión,

el Ministro que suscribe, cumpliendo el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la autorización de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad en lo fundamental con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 409.400 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Estado para abonar á los Cuerpos Diplomático y Consular de España en Alemania, Austria, Bélgica, Egipto, Francia, Grecia, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suiza, Suecia y Turquía el 25 por 100 sobre sus haberes personales y gastos de representación.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los medios establecidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Santiago Alba.

EXPOSICION

SEÑOR: Al fijarse en la Real orden de 2 de Febrero último los créditos autorizados por la ley de Presupuestos para 1916, que debían considerarse en vigor para 1916 por consecuencia de su prórroga, hubieron de eliminarse 2.800.000 pesetas de los 7.800.000 que componían los conceptos correspondientes á estudios, subvenciones, construcción, conservación y reparación de los ferrocarriles transpirenaicos.

La necesidad de subastar dentro del presente año el trozo 12 del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá y los tramos metálicos del trozo 1.º de la misma línea, origina—por la insuficiencia del crédito autorizado por dicha Real orden para todos los servicios de los ferrocarriles en cuestión—la urgencia de restablecer la totalidad de la cifra que las Cortes votaron para los mismos servicios, urgencia y necesidad que han reconocido los Centros llamados á informar sobre tales extremos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Comprendido el caso como compromiso internacional debidamente contraído, en las excepciones establecidas por el pá-

rrafo segundo del artículo citado para conceder suplementos de crédito por medida de gobierno cuando las Cortes no se hallan en funciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y sin perjuicio de dar cuenta al Parlamento como la ley de Contabilidad exige, tiene la honra de someter á la autorización de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad, en lo fundamental, con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 2.800.000 pesetas al capítulo 21, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino á estudios, subvenciones, construcción, conservación y reparación, por contrata y Administración, indemnizaciones y demás gastos de los ferrocarriles transpirenaicos.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Santiago Alba.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Basilio Ferrández Milagro, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Santiago Alba.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Juan Blanco de la Puerta, Delegado de Hacienda en Las Palmas, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Santiago Alba.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias), á don Antonio María García Beltrán, que es Interventor de la misma Delegación con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente formulado al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clasificación y Recompensas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Capitán de Navío D. Rafael Bausá y Ruiz de Apodaca, la cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo actual hasta el ascenso al inmediato, como premio al celo desplegado y extraordinarios servicios prestados durante más de tres años como Jefe de la Comisión de Marina en Europa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1916.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Intendente general.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos.

Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la propuesta de la Comisión Asesora para la adquisición y selección de mobiliario escolar y material pedagógico y científico, concebida en los siguientes términos:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esa Dirección General fecha 18 de Junio último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso para la adquisición de cuadros murales intuitivos para la enseñanza de la Geología, Botánica, Zoología y Fisiología, Herbarios, material de Botánica, colecciones de Tecnología y primeras materias y otros

aparatos para la enseñanza de las Ciencias Naturales y Agricultura, anunciado por Real orden de 25 de Abril próximo pasado, cuyo plazo terminó el 5 de Junio siguiente, y después de un detenido estudio de los ejemplares y objetos presentados y sus respectivos precios, tiene el honor de informar á V. I. lo que sigue:

1.º Han presentado modelos y colecciones de cuadros murales intuitivos las siguientes casas: Perla 10, Páez y Compañía, de Madrid; Esteva Marata, de Barcelona; Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos; Antonio Pérez, de Madrid; Pablo de Areny, de Barcelona, y Salvador Juan Punsoda, de Pontevedra, ofreciendo diversos modelos de láminas y cuadros de las mencionadas enseñanzas objeto de este concurso, siendo muy poco recomendables la mayor parte de las colecciones presentadas, unas porque su especialización no son más propias para la enseñanza superior que para la Escuela primaria, y otras porque son poco murales ó no reúnen las buenas condiciones que se exige en la construcción del material, claridad, buena estampación, etc., según observó ya el Museo Pedagógico Nacional en su informe de 31 de Octubre de 1913.

La casa Perlado presenta cinco láminas de fisiología «El cuerpo humano», en tela y medias cañas, á 15 pesetas colección, con el 20 por 100 tomando 50 colecciones. En su clase es de lo más aceptable de este concurso.

Colección de seis carteles de Historia Natural por A. Calsera, en tela y media caña, á 30 pesetas colección; tiene algunos defectos, pero en vista de lo presentado en este concurso, podrían adquirirse algunas colecciones, teniendo en cuenta que se trata de una producción nacional, que el Estado, en caso como éste, podría estimular para el progreso del material de enseñanza y de la industria.

«Cuadros animales útiles á la Agricultura», colección de 60 láminas de Historia Natural por Bastinos, ninguna de ellas recomendables, según la opinión del Museo Pedagógico Nacional, y lo mismo debe decir esta Comisión de las colecciones de Agricultura intuitiva, de Reinoso y Celda, que presenta la misma casa.

Casa Esteva Marata presenta muchas colecciones, casi todas ellas poco recomendables; unas, porque están fuera de las condiciones de este concurso; otras, porque no son adecuadas para las Escuelas, y otras por su inferioridad en cuanto á la claridad de los objetos que representan, á la estampación ó calidad de los materiales.

Podría adquirirse de esta casa la colección de 14 láminas «Los productos de la tierra Botánica», por Fernari y Rapossi, que aunque no llena todas las condiciones podría prestar buenos servicios á los Maestros y á los alumnos.

La colección en papel cuesta 24,50 pesetas, en cartón 42 y 93 en tela, con el 5 por 100 de descuento tomando más de 25 colecciones.

Casa Hijos de Santiago Rodríguez presenta la misma colección de «El cuerpo humano» que ofrece la casa Perlado, aunque con precios más altos.

Colección de seis carteles de Historia Natural, por A. Calsera, á 26 pesetas colección puesta en cartones y con rebajas tomando más de 10, y á 29,75 pesetas las 10 colecciones en tela y medias cañas.

Adquiriendo, pues, unas cuantas colecciones, por la razón dicha, las ofrece más baratas que la casa Perlado.

Cinco cuadros de enseñanza intuitiva, que dejan mucho que desear por la elección de los asuntos, falta de criterio pedagógico en su desarrollo y condiciones estéticas.

«El cuerpo humano», por Galtier-Boissiere, los cuadros de la Naturaleza y el Museo de Historia Natural, Bastinos, declarados poco recomendables por el Museo Pedagógico Nacional, lo mismo que las láminas de Agricultura, Celda.

Estas mismas tres colecciones últimas presentó D. Antonio Pérez, y además los animales útiles á la Agricultura, las láminas de Historia Natural, Calsera, que las ofrece más cara que los demás y una colección de 22 láminas de Artes y oficios, que está demasiado especializada para la enseñanza primaria.

D. Pablo Areny ofrece cuatro colecciones de cuadros intuitivos de Geología, Botánica, Zoología y Física, que comprenden 29 cuadros, pero como no presenta más que un cuadro como muestra, el de los hongos comestibles, no puede formarse juicio de ellas.

Además presenta una lámina «El fruto», que es poco mural y deja que desear por su estampación.

El Sr. Punsoda presenta el cuadro «Protección de los árboles», declarada poco recomendable, como lo es, por el Museo Pedagógico en su citado informe.

2.º En cuanto á herbarios generales y agrícolas no los presenta más que la casa Soler y Pujol un herbario general y otro agrícola, y D. Pablo Areny, que presenta un herbario general y ofrece otro agrícola.

Los tres modelos están bien presentados, mejor que el de la casa Soler, aunque más caro por estar puestas las plantas en cartulina en vez de sobre hojas de papel, pero se ve que esos herbarios están hechos con miras industriales más que con fines pedagógicos, por cuya circunstancia no se hace recomendable su adquisición.

Respecto al material para la recolección y estudio de las plantas, la casa Soler presenta herborizadores-prensas, los mismos que el Ministerio adquirió el año pasado, y que sustituyen á las cajas linneanas, al precio de siete pesetas ejem-

plar y 143,75 tomando 25 ejemplares; un modelo de lupa para el estudio de las plantas, que es recomendable por el aumento que da y por su precio que es de 180 pesetas el 100; unas pinzas á 25 pesetas el 100; un laboratorio para el estudio de la vida de las plantas, compuesto de 15 aparatos, con reactivos, tubos y demás accesorios; pero aunque están bien elegidos y hechos los aparatos, su coste, de 150 pesetas colección, resulta excesivo, dado que el Maestro, con poco gasto, puede formarse una colección análoga; ofreciendo, además, algunos objetos que por sus precios no son recomendables.

La casa de D. Pablo Areny, ofrece para esta Sección herborizadores prensas iguales á los de la casa Soler, aunque por sus precios de 8, 180 y 345 pesetas, según se tome, 1, 25 ó 50 ejemplares, resultan más caros; un modelo de pinzas á 70 pesetas el 100, que resultan de excesivo precio; cajas linneanas, que pueden ser sustituidas por los herborizadores-prensas, y varios otros objetos como cubillos, azadillas, papel para herbarios, que tienen, á juicio de esta Comisión, precio excesivo, ó no resultan adecuados al objeto á que se destinan.

3.º En cuanto á colecciones de Tecnología y primeras materias, presentan modelos:

La casa Soler, dos colecciones de 21 y 35 cajas, respectivamente, con muestras naturales, contenidas en cajas con tapas de cristal, con muy buena presentación de las materias, colecciones que se han adquirido ya en los dos años anteriores. Los precios de la colección de 21 cajas, la más adecuada para las Escuelas, son: 235 pesetas una, tomando 10, 2.040; 4.987, las 25 colecciones, y pesetas 9.450, las 50 colecciones. Presenta también la colección titulada «Los tres reinos de la Naturaleza», en seis grandes cuadros, recomendada por el Museo Pedagógico Nacional, y adquirida también por el Ministerio en años anteriores, á los precios de 183, 1.483, 3.557, 7.114 pesetas, según se tomen, 1, 10, 25 ó 50 ejemplares; y presenta, además, la misma colección agrícola de abonos, insecticidas y semillas, adquirida ya el año anterior, y muy propias y convenientes para las Escuelas rurales.

D. Pablo Areny ofrece para esta Sección una colección igual de Tecnología de 21 cajas, pero como no presenta más que el modelo de una caja, aunque ésta sea igual á la de la colección del Sr. Soler, no puede la Comisión formar juicio de las 20 cajas restantes, debiendo notar además que el Sr. Areny ofrece esa colección á precios más altos que la casa Soler (210, 543 y 1.100 pesetas más caras, según se tomen, 10, 25 ó 50 colecciones).

Observación análoga debe hacerse de la colección «Los tres reinos de la Naturaleza», que también ofrece, de la que no presenta más que un cuadro, por lo que no puede formarse juicio de toda la co-

lección, que ofrece con precios más bajos, tomando 50 ó 100 colecciones.

El Sr. Areny envía además una colección de Tecnología superior y otra de Tecnología agrícola, que por su especialización no son adecuadas para la enseñanza primaria.

La casa Santiago Rodríguez, de Burgos, presenta el Museo Dorangeon, que según el informe del Museo Pedagógico Nacional deja bastante que desear, tanto en su aspecto estético como en el de su consistencia y solidez, y el Museo escolar industrial Deyrolle, de 124 cuadros, que por su precio de 511 pesetas colección, con alguna rebaja tomando varias, resulta cara para las Escuelas.

3.º Respecto de otros aparatos que las dos mencionadas casas ofrecen, como son los modelos plásticos de flores (colza, guisante), colecciones de Teología agrícola y aves útiles á la agricultura, de la casa Soler, y cuadros plásticos de Historia Natural y aparatos de Fisiología (un corazón, un oído, un ojo), del Sr. Areny, ó son también colecciones demasiado especializadas ó caras en relación con las necesidades de las Escuelas primarias.

Por estas razones, la Comisión entiende que podrían adquirirse las siguientes colecciones y objetos determinados, en vista de su mérito pedagógico y científico y su valor económico:

50 colecciones de Tecnología elemental, compuestas de 21 cajas con tapas de cristal, de la casa Luis Soler y Pujol, de Barcelona, 9.450 pesetas.

40 colecciones «Los tres reinos de la Naturaleza», de seis cajas cada una, con tapas de cristal, de la casa Soler, á pesetas 3.557 las 25 colecciones, 5.691,20.

100 colecciones abonos, una caja, de la misma casa, 1.800.

100 ídem insecticidas, una caja, de la misma casa, 2.500.

300 lupas, de la misma casa, á 180 pesetas el 100, 540.

300 pinzas, de la misma casa, á 25 pesetas el 100, 75.

25 herborizadores-prensas, de la misma casa, 143,75.

25 insectarios comunes, de la misma casa, 225.

50 ídem acuáticos, de la misma casa, 1.450.

50 colecciones de cinco láminas de Fisiología «El cuerpo humano», con tela barnizada y media caña, de la casa Perlado, Páez y Compañía, por el precio de 12 pesetas colección, 600.

30 colecciones de 14 láminas «Los productos de la tierra». Botánica, por Ferrari y Rapossi, en cartón, de la casa Esteve y Marata, al precio de 39,90 pesetas colección, importan 1.197.

20 colecciones de cuadros de Historia Natural, por A. Calsera, en tela y media-caña, de la casa Hijos de Santiago Rodríguez, que al precio de 29,75 pesetas, importan 595.

Total importe de la propuesta de este concurso, 24.266,95 pesetas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1916.—El Presidente, Marqués de Retortillo.

Señor Director general de Primera enseñanza.»

Disponiendo, en su consecuencia, lo siguiente:

1.º Que se adquiriera el material siguiente:

50 colecciones de Tecnología elemental, compuesta de 21 cajas con tapas de cristal, de la casa Luis Soler y Pujol, de Barcelona, que importan 9.450 pesetas.

40 colecciones «Los tres reinos de la Naturaleza», de seis cajas cada una, con tapa de cristal, de la casa Soler, á pesetas 3.557 las 25 colecciones, importan 5.691,20.

100 colecciones de abonos, una caja, de la misma casa, 1.800 pesetas.

100 ídem de insecticidas, una caja, de la misma casa, 2.500.

300 lupas de la misma casa, á 180 pesetas el 100, 540.

300 pinzas ídem ídem, á 25 pesetas el 100, 75.

25 herborizadores-prensas, de la misma casa, 143,75.

25 insectarios comunes, ídem ídem, 225.

50 ídem acuáticos, ídem ídem, 1.450.

50 colecciones de cinco láminas de Fisiología «El cuerpo humano», en tela laminada y media caña, de la casa Perlado, Páez y Compañía, de Madrid, por el precio de 12 pesetas colección, importan 600.

30 colecciones de 14 láminas «Los productos de la tierra». Botánica por Ferrari y Rapossi, en cartón, de la casa J. Esteve Marata y al precio de 39,90 pesetas colección, importan 1.197.

20 colecciones de Historia Natural por A. Calsera, en tela y media caña, de la casa Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, que al precio de 29,75 pesetas, importan 595.

Sumando en junto el material que se adquiriera en este concurso, 24.266,95 pesetas.

2.º Las mencionadas casas constructoras se obligan á cumplir este servicio en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo enviar los citados objetos, francos de porte y embalaje hasta la estación de ferrocarril más próxima de los pueblos que en cada caso este Ministerio los destine, procediéndose á su pago una vez hayan sido inspeccionados y distribuidos á las Escuelas ó entregados á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

SURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la propuesta de la Comisión asesora para la adquisición y selección del mobiliaje escolar y material pedagógico, concebida en los siguientes términos:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esa Dirección General, fecha 18 de Junio último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso para la adquisición de mobiliaje escolar, anunciado por Real orden de 25 de Abril próximo pasado, y después de un detenido estudio de los modelos de mesas-bancos bipersonales presentados, y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar á V. I. lo que sigue:

1.º Han presentado proposiciones los siguientes concursantes:

D. Nicolás Apellaniz, de Vitoria; don Francisco Casanueva Granados, D. Juan Soler Bernat y D. José Puerta, los tres de Madrid; D. Arturo Estrada, de Cádiz; don Emilio Arau, de Huesca; Sociedad L. Delibes, de Valladolid; Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos; D. José Llabrés Reines, de Palma de Mallorca, y D. Pelegrín Noguera, de Nájera.

2.º Que de los 10 concursantes mencionados, no están dentro de las condiciones legales D. Emilio Arau, por presentar un modelo de mesa con tablero movable, por cuya circunstancia no se ajusta al modelo del Museo Pedagógico Nacional, según se dispone en la Real orden de convocatoria; D. Pelegrín Noguera, por presentar la instancia fuera de plazo, y D. José Llabrés, por no haber presentado al Ministerio el modelo de mesa-banco que indica en su instancia.

3.º Que del examen detenido de los siete modelos que están dentro de las condiciones legales, por sus precios respectivos, solidez de la mesa, buena madera y demás condiciones que especifica el informe del Museo Pedagógico y Nacional de 23 de Abril de 1913, la Comisión entiende que pueden colocarse por el orden de prelación siguiente, con preferencia para los tres primeros modelos de la relación, y dentro de éstos, es recomendable por sus condiciones el de D. Francisco Casanueva.

Número 1. D. Francisco Casanueva Granados, de Madrid, precio de cada mesa-banco, por su totalidad, 26 pesetas.

Número 2. D. José Puerta, de Madrid, precio, 26,30 pesetas.

Número 3. D. Nicolás Apellaniz, de Vitoria, precio, 28,95 pesetas, y á 31,35 pesetas el modelo para niñas, con almohadilla.

Número 4. Sociedad L. Delibes y Compañía, de Valladolid, precio, 29 pesetas.

Número 5. Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, modelo número 2, 35,25 pesetas, y modelo número 1, 37,50 pesetas.

Número 6. D. Juan Soler Bernat, de

Madrid, modelo número 1, 40 pesetas; modelo número 2, 50 pesetas, y modelo número 3, 50 pesetas.

Número 7. D. Arturo Estrada, de Cádiz, precio, 70 pesetas. Este concursante presenta otro modelo de pino tea, que por no ser de haya está fuera de las condiciones del concurso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1916.—El Presidente, Marqués de Retortillo.

Señor Director general de Primera enseñanza.»

Disponiendo, en su consecuencia, que con cargo al capítulo 6.º, artículo único del vigente presupuesto, se adjudique la construcción de 971 mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, de madera de haya, barnizados, y de los cuatro tipos que en la Real orden de convocatoria se indican, al precio de 26 pesetas cada una, al constructor D. Francisco Casanueva Granados, vecino de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de convocatoria, es obligación del constructor enviar las mesas-bancos, francas de porte y embalaje, á la estación de ferrocarril más cercana á los pueblos á que la Dirección General las destine; debiendo tenerlas dispuestas en el plazo de dos meses, á contar desde el en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, procediéndose á su pago una vez hayan sido inspeccionadas por este Ministerio y distribuidas en las Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo á la adquisición de material de enseñanza con destino á las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición de material pedagógico y científico de 24 de Febrero último:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes ó las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección segunda

de Primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

A) Colecciones de cuadros y fotografías de Historia y Arte (Monumentos, Arquitectura, Escultura, Pintura, Artes Industriales, Paisajes, Costumbres, Trajes, etc.), adecuados para la enseñanza primaria.

B) Colecciones de postales de Historia y Arte, propias para proyectar en las Escuelas.

2.ª Los concursantes acompañarán á la instancia nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objeto suelto ó colección de ellos como por partidas de 10, 25, 50, 100 ó más, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo á que se destine.

3.º La casa constructora ó de comercio que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución de este concurso.

4.º La Dirección General propondrá la adquisición del material mencionado conforme á las disposiciones vigentes y en la cantidad que permita la correspondiente consignación en el presupuesto, no pudiendo exceder en ningún caso de la cifra de 10.000 pesetas.

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor ó comerciante el que no esté ajustado á las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Martín Julián Arregui, en representación de D.ª Ambrosia Arregui, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tolosa á cancelar una inscripción pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en juicio ordinario sobre nulidad de una escritura de venta de la casa Echersterrea, con su huerta, situada en Andoain, otorgada en 27 de Noviembre de 1905 por D.ª Ambrosia Arregui á favor de D. Cayetano Loinar, se declaró por sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Pamplona, en 13 de Noviembre de 1912, confirmada

por el Tribunal Supremo, nulo el contrato de contraventa, así como la referida escritura que lo contiene «y la inscripción ó inscripciones que por consecuencias del mismo se hubieran hecho»:

Resultando que por escritura de 6 de Agosto de 1907 (inscrita el día 7), D. Cayetano Loinar vendió la finca en cuestión á D. Ignacio Otaño; que en 16 de Agosto del mismo año se presentó al Registro mandamiento judicial, ordenando se tomase anotación preventiva de la demanda origen de dicho juicio, la cual fué denegada por el Registrador, y que, por escritura de 27 de Julio de 1910, inscrita el día 15 de Julio del mismo año, D. Ignacio Otaño vendió á D. Ciriaco Zubeldía la susodicha casa:

Resultando que en 23 de Marzo de 1915 se expidió mandamiento por duplicado al Registrador, para que proceda á la cancelación de la inscripción ó inscripciones que se hayan hecho en los libros ese Registro de la casa Echerresterea»:

Resultando que el antedicho mandamiento fué objeto de la siguiente nota: «Se deniega la cancelación ordenada en la sentencia que se inserta en el mandamiento precedente, por resultar del Registro que al folio 176 vuelto del tomo 150 del Archivo séptimo de Andosáin, en la inscripción décimotercera de la finca número 34 duplicado, aparece inscrita la finca sobre que se ha litigado, ó sea la casa Echerresterea, con su huerta, en favor de D. Ciriaco Zubeldía y Barriola, vecino de Tolosa, persona distinta de los litigantes, y que no ha sido citada ni oída en el juicio, y siendo este defecto insubsanable, no es admisible la anotación preventiva»:

Resultando que el recurrente expuso como argumentación: Que la inscripción cuya cancelación se ordena en el mandamiento, es la motivada por la escritura de 27 de Noviembre de 1905; que señalándose con toda claridad por la sentencia la inscripción que ha de cancelarse, toca al Registrador cumplimentar lo ordenado por los Tribunales de justicia; que constando por la nota puesta por el Registrador al pie del mandamiento que ordenaba la anotación preventiva de la demanda, el hecho de estar inscrita la finca á nombre de persona distinta del demandado, no puede suponerse que la Audiencia dictase sentencia ordenando una cancelación que no habría de efectuarse, y que, de no dar cumplimiento al

fallo, el Registro no será reflejo de derechos, puesto que algunos toman su base en títulos de nulidad declarada judicialmente:

Resultando que el Juez informó en el sentido de confirmar la nota recurrida, porque los artículos 24, 34 y 41 de la ley Hipotecaria piden se respeten las inscripciones posteriores á la escritura de 1905, cuya nulidad se declara, en razón á la condición de terceros que ampara a los que adquirieron por título oneroso, en virtud de las escrituras públicas de 6 de Agosto de 1907 y 27 de Junio de 1910, ambas inscritas, no constando del Registro de modo explícito causa de nulidad referente al derecho de sus respectivos otorgantes:

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación fundándose en: que el artículo 82 de la ley Hipotecaria da las reglas precisas para la cancelación, y a su tenor, procedía haber sido oído y vencido D. Ciriaco Zubeldía en el juicio correspondiente; que este titular está amparado y protegido por el artículo 34 de la misma ley, y que esta es doctrina de la jurisprudencia del Centro directivo, como lo prueban, entre otras, las resoluciones de 11 de Agosto de 1900 y 24 de Febrero de 1915:

Resultando que el Presidente de la Audiencia denegó la cancelación solicitada, en vista de no haberse demostrado por la parte recurrente la posibilidad legal de efectuarse la cancelación objeto del presente recurso;

Vistos los artículos 9.º, 17, 20, 24, 34, 77, 79 y 82 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección General de 4 de Enero de 1900, 23 de Julio de 1914 y de 4 y 11 de Marzo de 1916:

Considerando que la inscripción producida por la escritura de venta de 27 de Noviembre de 1905 á favor de D. Cayetano Loinar quedó extinguida por la efectuada á nombre de D. Ignacio Otaño, así como ésta lo fué por la extendida á favor de D. Ciriaco Zubeldía, según el fundamental principio del artículo 77 de la ley Hipotecaria interpretado á *sensu contrario*, y en su consecuencia, la operación solicitada por el recurrente de cancelar aquel asiento, dejando subsistentes en cierto modo los posteriores, resulta anormal y contradictoria de la legalidad y sustantividad en que descansa el Registro:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de

Pamplona en 13 de Noviembre de 1912 y confirmada por el Tribunal Supremo, si bien anuló el contrato de compraventa mencionado, la escritura que lo contiene y las inscripciones que por consecuencia del mismo se hubiesen practicado, no puede hacerse extensiva á todos los asientos que por cualquier causa ó motivo, completamente independientes de aquélla, se hayan verificado con posterioridad, ni provoca necesariamente la nulidad del título en que se funda la última inscripción vigente á que se refiere el número 3.º del artículo 79 de la citada Ley:

Considerando que los terceros interesados en las dos inscripciones últimamente expresadas, se hallan amparados por lo dispuesto en el artículo 34 de la ley Hipotecaria, y no compete al Registrador la designación de los titulares que sin haber sido condenados por la citada sentencia nominalmente, pudieran carecer, respecto de sus pronunciamientos, de dicha consideración de terceros, sobre todo si se tiene en cuenta que en el caso origen del recurso no se ha precisado con arreglo al artículo 24 del mismo Cuerpo legal, las inscripciones cuya nulidad se pretende, ni oído á los interesados en las mismas:

Considerando que el hecho de no haberse tomado anotación preventiva de la demanda, en virtud del mandamiento presentado en 16 de Agosto de 1907, lejos de establecer la presunción de que la sentencia referida de la Audiencia de Pamplona debe tener virtud cancelaria respecto de todas las inscripciones efectuadas, como supone el recurrente, indicaba ya la existencia de un obstáculo tácitamente reconocido como tal por la demandante, desde el momento en que no interpuso apelación contra aquella calificación, ni dirigió la demanda contra el nuevo adquirente, permitiendo con ello que, por no existir en el Registro impedimento alguno, pudiese inscribirse la nueva transmisión de la finca efectuada posteriormente á favor del nombrado señor Zubeldía;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916. — El Director general, A. Pérez Crespo. Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.